

REGLAMENTO (CEE) Nº 1765/87 DE LA COMISIÓN
de 24 de junio de 1987

**por el que se modifican y completan los Reglamentos (CEE) nº 1769/86 y 1971/86
en lo que se refiere a las asociaciones de exportadores turcos de productos de la
confección**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 288/82 del Consejo, de 5 de febrero de 1982, relativo al régimen común aplicable a las importaciones⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 10,

Previa consulta en el seno del Comité consultivo en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del citado Reglamento,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2819/79 de la Comisión⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3980/86⁽³⁾ somete a un régimen de vigilancia comunitaria las importaciones de determinados productos textiles originarios de determinados terceros países;

Considerando que se ha establecido una cooperación administrativa entre la Comunidad Económica Europea y Turquía en el campo de los intercambios de determinados productos textiles; que, en consecuencia, el Reglamento (CEE) nº 1769/86 de la Comisión⁽⁴⁾ y el Reglamento (CEE) nº 1971/86 de la Comisión⁽⁵⁾, prorrogados por el Reglamento (CEE) nº 3981/86⁽⁶⁾, establecen que el documento de importación mencionado en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2819/79 sólo se expedirá o visará

previa presentación de un « documento de información de exportación » expedido por las asociaciones de exportadores turcos de productos de la confección de Estambul, Izmir y Cukurova;

Considerando que sería conveniente completar la lista de las asociaciones de exportadores señaladas en dichos Reglamentos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El segundo párrafo del artículo 1 de los Reglamentos (CEE) nº 1769/86 y 1971/86 será sustituido por el texto siguiente :

« Dichos documentos serán expedidos por las asociaciones de exportadores turcos de productos de la confección de Estambul, Izmir, Cukurova y Bursa ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de junio de 1987.

Por la Comisión

Willy DE CLERCQ

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 35 de 9. 2. 1982, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 320 de 15. 12. 1979, p. 9.

⁽³⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 21.

⁽⁴⁾ DO nº L 153 de 7. 6. 1986, p. 26.

⁽⁵⁾ DO nº L 170 de 27. 6. 1986, p. 27.

⁽⁶⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 25.